



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00141

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Laura García Osorio** en contra de **James Andrey Bustamante López y Carlos Fernando Acevedo Vargas** fue inadmitida mediante providencia del pasado 1 de marzo 2021. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos no fueron subsanados.

1. En el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que precisara los fundamentos fácticos y de derecho que soportaban su pretensión y, además, para que aportará las pruebas que estimara pertinentes.

En ese sentido, aunque en el escrito de subsanación la parte actora precisa que la pretensión formulada es la rescisión del contrato por vicios ocultos y la indemnización de los perjuicios derivadas de estos, no señala con precisión los fundamentos fácticos que la llevan a considerar que al momento de la celebración del contrato el vendedor conocía los vicios o por los que los debía conocer.

2. En el hecho 5º de la demanda se requiere a la parte actora para que señale, entre otros aspectos, el valor de cada una de las mejoras realizadas al vehículo con placas CKU 623. No obstante, ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones se señala con claridad en que consistió cada mejora y el valor de esta. Se advierte que, contrario a lo estimado por la demandante, para satisfacer este requisito no bastaba con que se aportara la evidencia del pago de las mejoras, sino que era necesario que desde la afirmación se especificara en qué consistió cada una.

3. En igual sentido, en el numeral 10º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora señalando que debía formularse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Por eso, se le requirió para que al

momento de elaborar el juramento señalara el concepto, monto y naturaleza del perjuicio reclamado.

No obstante, la demandante en el escrito de subsanación realizó el juramento estimatorio pero no consideró lo expresado en el artículo 206 del Código General del Proceso. Esto porque al momento de elaborarlo no clasificó los perjuicios reclamados según su clase, es decir, no indicó si los mismos correspondían a lucro cesante o daño emergente y tampoco especificó los conceptos que conformaban el rubro denominado como "*mejoras*" ni el valor de cada uno de ellos.

Adicional a ello, en el juramento estimatorio se incluyeron los perjuicios morales ocasionados a la demandante, lo cual es improcedente conforme con el inciso final del artículo 206 ibídem.

4. en el numeral 13° de la providencia de inadmisión se requirió a la demandada para que allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, pues la medida cautelar solicitada es improcedente conforme con el artículo 590 del Código General del Proceso.

No obstante, en el escrito de subsanación no se aportó ese documento y, por el contrario, se insistió en la medida cautelar y se solicitó una adicional que también es improcedente.

Al respecto se aclara que el embargo y secuestro del vehículo con placas URB 164 también es improcedente pues en los procesos declarativos la medida cautelar típica procedente es la inscripción de la demanda de acuerdo con lo indicado en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora, la solicitud de inscripción de la demanda sobre los inmuebles del señor Carlos Fernando Acevedo Vargas tampoco es procedente en tanto que la presente acción no afecta el dominio u otro derecho real principal que aquel tiene sobre esos bienes y en la demanda no se formula una pretensión de responsabilidad contractual, de acuerdo con el literal a y b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso

Por lo anterior, no puede tenerse por subsanado ese requisito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. **Rechazar** la presente demanda de verbal instaurada por **Laura García Osorio** en contra de **James Andrey Bustamante López y Carlos Fernando Acevedo Vargas,** por las razones antes expuestas.
- 2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 marzo de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5497b869aa321fd27dfdf3a96249c6f3e77da526aced9f7946429f2624ef92b1

Documento generado en 23/03/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>